



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GENYSAN MEDIA, S.L. ANTE EL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES GENERALES CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DEL SENADO, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2025, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS FOTOGRÁFICOS PARA EL SENADO.**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Mesa del Senado, en su reunión de 8 de abril de 2025, aprobó el expediente de contratación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato de servicios fotográficos para el Senado.

**SEGUNDO.** El anuncio de licitación, junto con los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, fue publicado el día 9 de abril de 2025 en el perfil de contratante del Senado, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y, además, en el Boletín Oficial del Estado el día 14 de abril de 2025, como también en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 9 de abril de 2025, por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada.

**TERCERO.** El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 25 de abril de 2025. Dentro de dicho plazo presentaron sus correspondientes proposiciones los siguientes licitadores:

- David Yebra Valdés
- Genysan Media, S.L.
- José Blázquez Lozano
- Miguel Povedano, S.L.
- Rubén Cruz Vegas
- Studio Media Coding, S.L.

**CUARTO.** Una vez concluido el plazo para la presentación de las ofertas, la Mesa de Contratación, constituida el día 28 de abril de 2025, procedió a la apertura de la documentación administrativa contenida en el sobre A, sin detectar errores en la misma.

**QUINTO.** El día 30 de abril de 2025 se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la calificación administrativa de los sobres A (documentación



CORTES GENERALES  
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

administrativa) y a la apertura de los sobres B, relativos a los criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor.

**SEXTO.** A la vista de dicha documentación, la Mesa de Contratación, en su reunión del día 7 de mayo de 2025, considerando lo dispuesto en la cláusula 7.<sup>a</sup> del pliego de prescripciones técnicas, a tenor de la cual “el contratista deberá adscribir a la ejecución del contrato, como mínimo, a dos personas que deberán contar con la cualificación técnica exigida para el desarrollo de dicha actividad profesional, si bien sólo una de ellas prestará el servicio con carácter habitual”, así como en la cláusula 33.<sup>a</sup> del pliego de cláusulas administrativas particulares, en cuya virtud “queda prohibida, en cualquier caso, la subcontratación de fotógrafos ajenos al contratista”, acordó solicitar aclaraciones a D. David Yebra Valdés y D. José Blázquez Lozano sobre la relación, laboral o de otra naturaleza, que guardan con los medios humanos que se pretenden adscribir a la ejecución del contrato, otorgando al efecto un plazo de tres días desde la remisión de la oportuna notificación. Las aclaraciones presentadas en tiempo y forma por dichos licitadores fueron aceptadas por la Mesa de Contratación en su reunión del día 16 de mayo de 2025, al estimarse que no incurrián en la prohibición de subcontratación de fotógrafos ajenos al contratista, toda vez que la adscripción de dichos medios se efectuaba en virtud de una comunidad de bienes, en el primer caso, y una relación laboral, en el segundo.

**SÉPTIMO.** La Mesa de Contratación, con fecha de 28 de mayo de 2025, requirió, en primer término, a D. José Blázquez Lozano para que remitiese los certificados de buena ejecución de los trabajos alegados en su propuesta técnica como acreditativos de la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato en la realización de fotografías de carácter institucional y protocolario, de conformidad con lo previsto en la cláusula 15.<sup>a</sup> del pliego de cláusulas administrativas particulares; y, en segundo lugar, solicitó a D. Rubén Cruz Vegas, a la vista del escrito por él remitido el día 19 de mayo de 2025, y considerando lo dispuesto en las antedichas cláusulas 7.<sup>a</sup> del pliego de prescripciones técnicas y 33.<sup>a</sup> del pliego de cláusulas administrativas particulares, aclaraciones sobre la relación, laboral o de otra naturaleza, que guarda con los medios humanos que pretendía adscribir a la ejecución del contrato, comprometiéndose a formalizar un acuerdo específico con el segundo fotógrafo adscrito a la ejecución del servicio en caso de resultar adjudicatario.

**OCTAVO.** El día 5 de junio de 2025, se reunió nuevamente la Mesa de Contratación para, a la vista del informe de la Dirección de Relaciones Institucionales, proceder a la aprobación de la valoración de la documentación



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

contenida en los sobres B y, acto seguido, a la apertura de los sobres C, relativos a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

**NOVENO.** En la citada reunión del día 5 de junio de 2025, la Mesa de Contratación también acordó requerir a los licitadores D. David Yebra Valdés y Genysan Media, S.L., cuyas ofertas económicas se hallaban incursas en presunción de anormalidad, para que justificaran y desglosaran razonada y detalladamente las mismas.

**DÉCIMO.** En esta reunión, la Mesa de Contratación acordó, sobre la base del informe técnico de la Dirección responsable del contrato, otorgar las siguientes calificaciones:

- David Yebra Valdés: 0 puntos.
- José Blázquez Lozano: 6 puntos.
- Rubén Cruz Vegas: 18 puntos.
- Genysan Media, S.L.: 6 puntos.
- Studio Media Coding, S.L.U.: 4 puntos.
- Miguel Povedano, S.L.: 22 puntos.

Así consta en la publicación sobre la valoración realizada, que, a continuación, el mismo día 5 de junio de 2025, se generó telemáticamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se publicó en ella, para que, de esta forma, los licitadores pudieran tener conocimiento de las calificaciones otorgadas.

**DECIMOPRIMERO.** Sin embargo, en el acta de dicha reunión, publicada el día 13 de junio de 2025 tras su aprobación en la siguiente reunión de la Mesa de Contratación, celebrada el día 12 de junio de 2025, en la que se aprobó la valoración de la documentación contenida en los sobres C y la propuesta de clasificación final de los licitadores admitidos al procedimiento, se indicó erróneamente que la puntuación asignada a Genysan Media, S.L., fue de 10 puntos en lugar de los 6 que figuraban en la publicación generada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 5 de junio de 2025, basada, a su vez, en el informe técnico de la Dirección responsable del contrato. Este último, aunque sirvió de base a la Mesa de Contratación en su reunión del día 5 de junio de 2025, no se firmó hasta el día 12 de junio de 2025.

**DECIMOSEGUNDO.** Esta discordancia fue advertida y puesta de manifiesto por Genysan Media S.L., que, mediante sendos correos electrónicos recibidos los



CORTES GENERALES  
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

días 16 y 17 de junio de 2025, solicitó aclaraciones sobre la diferencia de puntuaciones y, seguidamente, exigió la rectificación de la puntuación asignada, en el sentido de establecer como puntuación correcta la reflejada en el acta, alegando haber aportado en su oferta dos certificados de organismos públicos, por los que deberían otorgarse 8 puntos, y uno de un organismo privado, puntuable con 2 puntos. Con fecha 17 de junio de 2025, se respondió al licitador indicando lo siguiente: “La discrepancia obedece a un error en la transcripción de los puntos, siendo la cifra correcta la que figura en el informe de valoración, puesto que por identidad de sujeto y prestaciones que figuran en los certificados aportados, únicamente puede computarse como uno”.

**DECIMOTERCERO.** La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 17 de junio de 2025, previa propuesta de la Mesa de Contratación, acordó la clasificación de las proposiciones admitidas por orden decreciente y el requerimiento al mejor clasificado, la empresa Miguel Povedano, S.L., para que aportara la documentación contemplada en la cláusula 21.<sup>a</sup> del pliego de cláusulas administrativas particulares. Requerimiento que no se llegó a producir como consecuencia de las circunstancias que se exponen en los puntos siguientes.

**DECIMOCUARTO.** Con fecha 25 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro administrativo general del Senado (número E-3019-26/2025-A) recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Genysan Media, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, de 5 de junio de 2025, por el que se aprueba el informe de valoración sobre las propuestas técnicas presentadas para el Senado, impugnando la puntuación otorgada a su propuesta técnica presentada en el procedimiento y solicitando su rectificación, que la Mesa del Senado, en su reunión del día 1 de julio de 2025, acordó remitir al Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

**DECIMOQUINTO.** A propuesta de la Mesa de Contratación, la Mesa de la Cámara, en su reunión del día 1 de julio de 2025, acordó el desistimiento del procedimiento, por concurrir una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, al producirse una discordancia entre, por un lado, el proceso real y objetivado de valoración de las propuestas técnicas presentadas por los licitadores; y, por otro, la exteriorización de dicho proceso, como consecuencia del error padecido en la transcripción de los datos en el acta y la fecha con que figura en el informe técnico de la Dirección responsable del contrato, ambos posteriores en su publicación a la generada en



CORTES GENERALES  
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

la Plataforma de Contratación del Sector Público, impidiendo la retroacción de actuaciones al momento de valoración de las propuestas técnicas.

**DECIMOSEXTO.** Por su parte, el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, a quien fue comunicado el referido acuerdo de desistimiento, con fecha 17 de julio de 2025 resolvió dar por concluida la tramitación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Genysan Media, S.L., al producirse la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, consecuencia del desistimiento del procedimiento acordado por la Mesa del Senado.

**DECIMOSÉPTIMO.** Con fecha 24 de julio de 2025, tuvo entrada en el registro administrativo del Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales un nuevo recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa Miguel Povedano, S.L., contra el acuerdo de la Mesa del Senado, de 1 de julio de 2025, por el que se acuerda el desistimiento del procedimiento.

**DECIMOCTAVO.** Con fecha de 25 de septiembre de 2025, el recurso fue estimado por el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, ordenando la retroacción del procedimiento al momento en que la Mesa de Contratación acordó la propuesta de clasificación de los licitadores.

**DECIMONOVENO.** Con fecha 28 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación se reunió a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales y acordó la aprobación del acta de la reunión celebrada el día 5 de junio de 2025 y la corrección del error detectado en relación con la puntuación correspondiente a Genysan Media, S.L., que era de 6 y no de 10 puntos, así como la propuesta de clasificación de las proposiciones por orden decreciente. Dicha propuesta de clasificación fue acordada por la Mesa del Senado, en su reunión del día 3 de noviembre de 2025, resultando como primer clasificado Miguel Povedano, S.L.

**VIGÉSIMO.** Tras la presentación de la documentación contemplada en la cláusula 21.<sup>a</sup> del pliego de cláusulas administrativas particulares por el primer clasificado, la Mesa del Senado, en su reunión del día 17 de noviembre de 2025, acordó la adjudicación del contrato de servicios fotográficos para el Senado a Miguel Povedano, S.L., publicándose y notificándose a los interesados.

**VIGESIMOPRIMERO.** Con fecha 3 de diciembre de 2025, ha tenido entrada en el registro administrativo general del Senado recurso especial en materia de



CORTES GENERALES  
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

contratación interpuesto por la empresa Genysan Media, S.L. contra el acuerdo de la Mesa del Senado, de 17 de noviembre de 2025, de adjudicación del contrato de servicios fotográficos para el Senado.

**VIGESIMOSEGUNDO.** El Tribunal de Recursos Contractuales, en su reunión del día 18 de diciembre de 2025, acordó declarar la suspensión de la tramitación del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y dar traslado del recurso especial citado a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones. Con fecha 23 de diciembre de 2025 presentó alegaciones la empresa Miguel Povedano, S.L.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**

El recurso especial en materia de contratación presentado por Genysan Media, S.L. contra el acuerdo adoptado por la Mesa del Senado, en su reunión de 17 de noviembre de 2025, de adjudicación del contrato de servicios fotográficos para el Senado a Miguel Povedano, S.L., reúne los requisitos respecto a la competencia de este Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (en adelante TRC), así como respecto a la legitimación activa del recurrente y al plazo de 15 días hábiles para su presentación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 50 LCSP.

**SEGUNDO.**

El recurso interpuesto por la empresa Genysan Media, S.L. tiene por objeto el acuerdo adoptado por la Mesa del Senado, en su reunión de 17 de noviembre de 2025, por el que se acuerda la adjudicación del contrato de servicios fotográficos para el Senado a Miguel Povedano, S.L. Como consecuencia de ello, y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSDP), se declaró la suspensión de la tramitación del procedimiento.



CORTES GENERALES  
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

### TERCERO.

El recurrente, Genysan Media, S.L., alega en su recurso, mediante su desarrollo en tres apartados, diversas cuestiones que, examinadas en su conjunto, pueden resumirse conforme al punto tercero de la solicitud que realiza, que es lo siguiente:

*«Que se acuerde la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración del criterio dependiente de juicio de valor, a fin de que se proceda a realizar una nueva valoración técnica ajustada a los criterios definidos en el expediente y aplicando correctamente el sistema de puntuación establecido en el informe técnico, asignándose a GENYSAN MEDIA, S.L. la puntuación que resulte de dicha aplicación, que conforme al baremo técnico y a la documentación aportada ascendería necesariamente a 10 puntos, tal como reflejó el Acta n.º 6 y resulta de la suma de los certificados presentados.»*

Debe entenderse, por lo tanto, que el recurrente no impugna los criterios de valoración contenidos en la cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante PCA) del procedimiento ni la concreción que, de los mismos, se realiza en el informe técnico de valoración para la aplicación de dichos criterios, sino que, discrepa de la puntuación asignada a su oferta por entender que no se ajusta a los mismos, resultando, por lo tanto, discriminatoria para el recurrente.

En el mismo sentido, lo considera en su informe del órgano de contratación cuando señala que *«la recurrente no cuestiona la predeterminación hecha en dicha cláusula de los criterios de adjudicación, en particular, de aquellos cualitativos, esto es, los dependientes de un juicio de valor. Ni tan siquiera cuestiona el modo en que la Mesa de contratación, dentro del ámbito legítimo de apreciación disponible por la Administración en relación con criterios que, por su propia naturaleza, no son de aplicación automática, procedió a aplicar los mencionados criterios, de conformidad con el informe técnico de la Dirección responsable del contrato que le sirvió de base en su reunión del día 5 de junio de 2025».*

En dicho informe se precisa lo siguiente: *«Se otorgan dos puntos por experiencia institucional acreditada, cuatro puntos por experiencia institucional acreditada al servicio de Organismos públicos, y ocho puntos por experiencia institucional acreditada en Órganos de relevancia constitucional».*



CORTES GENERALES  
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Por lo tanto, la controversia se centra en la cuestión de si al recurrente se le adjudicaron correctamente los puntos de valoración que resultaban de la aplicación concreta de los criterios establecidos en la cláusula 18 del PCA. A este respecto, cabe recordar que este Tribunal ya ha realizado un pronunciamiento en relación con esta cuestión que habrá de orientar necesariamente el fallo de esta Resolución. En efecto, en el fundamento jurídico quinto de la Resolución de 25 de septiembre de 2025, por la que estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Miguel Povedano, S.L., contra el acuerdo de la Mesa del Senado, de 1 de julio de 2025, por el que se acordó el desistimiento del procedimiento, señaló:

*«Sin embargo, ha de ponerse de manifiesto que Genysan Media, S.L., en sus alegaciones al presente recurso, considera que no existe ningún “error de transcripción”, sino que la puntuación que figura en el acta de la sesión de la Mesa de Contratación, de 5 de junio de 2025, “resulta de la aplicación correcta de los parámetros de valoración contenidos en el informe técnico de valoración”, afirmación que no puede compartir este Tribunal. El examen del referido informe que figura en el expediente de contratación demuestra que en el mismo se atribuyen a Genysan Media, S.L. 6 puntos, aplicando el criterio contenido en la cláusula del pliego de cláusulas administrativas particulares de manera correcta y homogénea en relación con el resto de los licitadores participantes. Dicho criterio se aplicó a todos ellos por igual.»*

#### CUARTO.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal se ratifica en su anterior argumentación, considerando correcta y homogénea, y por lo tanto, no discriminatoria, la aplicación de los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor contenidos en la cláusula 18 del PCA. En este sentido, debe acogerse la argumentación desarrollada por el órgano de contratación en su informe: *«En ningún caso esta precisión supone la introducción de criterios ex novo ni contrarios a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, sino que “se trata de objetivar y clarificar los mismos sin adenda o modificación alguna en orden a alcanzar la máxima imparcialidad en unos criterios que por definición exigen cierta discrecionalidad por parte del equipo técnico de valoración”* (resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC- n.º 1208/2019), pues *“Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas”* (resolución n.º 923/2014, citada en Resolución



CORTES GENERALES  
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

1160/2015, de 18 de diciembre, del TACRC), o también que “Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger apreciaciones que vengan a concretar en cada caso los aspectos a que se refieren los pliegos con carácter general (resolución TACRC 301/2012)».

En todo caso, como se decía, la recurrente no cuestiona los criterios de valoración ni su precisión en el informe técnico, sino la puntuación que se le asignó a la misma, entendiendo que, en vez de los seis puntos que se le otorgaron, debían haber sido diez puntos, pues considera que los dos certificados expedidos por la Comarca de la Comunidad de Calatayud tenían que haberse puntuado de forma independiente.»

En el mismo sentido, debe considerarse la argumentación presentada en sus alegaciones por Miguel Povedano, S.L. cuando señala que «Por todo lo expuesto, cabe concluir que la exigencia de una unidad de sujeto como criterio básico de ordenación de la adjudicación de puntuaciones es un corolario lógico de la formulación contenida en el PCA y en la fórmula utilizada por el informe técnico en desarrollo de las Cláusulas de dicho pliego. No resulta atendible, por ello, la alegación de que se ha producido una alteración de los criterios de valoración con la incorporación de una norma extraña a los mismos ni, por tanto, estimar que existe vulneración alguna de los principios de transparencia, igualdad y objetividad.

La puntuación asignada por el informe a Genysan Media, S.L. no solo es coherente con la literalidad y la lógica del PCA, sino que se corresponde exactamente con el criterio de ponderación utilizado para todos los licitadores. Por consiguiente, no cabe apreciar quiebra alguna en la igualdad competitiva entre los concurrentes, dado que todos ellos hubieran recibido la misma respuesta en caso de haber presentado, como hizo la recurrente, certificados de ejecución distintos emitidos por un mismo organismo pública o privado».

En definitiva, a juicio de este Tribunal, el criterio de unidad de organismo para la asignación de puntuación, propuesto por el informe técnico de valoración, es coherente con lo establecido en la cláusula 18 del PCA, y se aplicó por igual a todos los licitadores, sin que pueda entenderse la existencia de discriminación alguna, contrariamente a lo alegado por el recurrente.



CORTES GENERALES  
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Por todo lo anterior, este Tribunal, en su reunión celebrada el día 15 de enero de 2026 ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso presentado por la empresa Genysan Media, S.L. ante el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales contra el acuerdo de la Mesa del Senado, de 17 de noviembre de 2025, de adjudicación del contrato de servicios fotográficos para el Senado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma solo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la ley 9/2017 y en el artículo 3.2 de la Resolución de 21 de diciembre de 2010 de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (BOE de 25 de enero de 2011), así como en los artículos 12.1 c) y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Esta resolución se trasladará a todos los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de enero de 2026

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Fernando Dorado Frías".

Fernando Dorado Frías  
Secretario del Tribunal de Recursos Contractuales  
de las Cortes Generales